



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00107-00. UMH. María Rubiela Dimate Marín Vs. HEREDEROS DETERMINADOS CTE
Marco Aurelio Gomez

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro 24 de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Radicación: 760013110010-2021-00107-00

Santiago de Cali, marzo (24) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora **María Rubiela Dimate Marín** contra los herederos determinados **José William, Arlex Aurelio, Luz Nidia Gómez Dimate y Benjamín de Jesús, Justo Pastor Gómez Gaviria**, así como los herederos indeterminados del causante **Marco Aurelio Gomez**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00107-00. UMH. Maria Rubiela Dimate Marin Vs. HEREDEROS DERTERMINADOS CTE
Marco Aurelio Gomez

*subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". Subraya y negrita del Despacho.*

2. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos, así como los correos electrónicos de los mismos.
3. Debe manifestar si conoce la dirección (electrónica) en la cual los demandados recibirá notificaciones, y de ser así, debe dar cumplimiento a lo ordenado inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
4. El extremo actor debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a suministrar la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia y de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Franco Emilio Urbano identificado con cedula de ciudadanía No. 4708038 y T.P. 143203 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Juzgado Décimo De Familia De Oralidad

En estado No. **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **25 de marzo de 2021**
La Secretaria.-

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00107-00. UMH. Maria Rubiela Dimate Marin Vs. HEREDEROS DERTERMINADOS CTE
Marco Aurelio Gomez

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a07e88f2798046e6f1447bbcae24787ad440f99198c32a0b35613666e057c4

Documento generado en 24/03/2021 11:42:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**